

los autos queden en la secretaría, á disposición de las partes, por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

Art. 1038. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1039. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1040. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

CAPITULO III.

Del juicio verbal.

SECCION PRIMERA.—Disposiciones generales.

Art. 1041. Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios cuyo interés no exceda de quinientos pesos:

II. Los comprendidos en los arts. 2313 del Código Civil, 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1042. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el

día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1043. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. V, tít. V del lib. I, peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará, en justicia, la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1044. Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1045. Las disputas sobre el estado civil de las personas, nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario, que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1046. Si al entablarse demanda ante un juez municipal ó menor se opusieren excepciones, que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer un juez de primera instancia, se remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces de primera instancia, competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

SECCION SEGUNDA.—De los juicios verbales ante jueces municipales y menores.

Art. 1047. Los jueces menores son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de trescientos pesos:

II. Para conceder habilitación para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refieren los arts. 193 y 194 del Código Civil, en los negocios de su competencia.

Art. 1048. Si el interés del negocio excede de cien pesos, pero no de trescientos, se procederá conforme á lo dispuesto en la sección tercera de este capítulo, con las modificaciones siguientes:

I. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocación por contrario imperio:

II. De la sentencia definitiva se admitirá sólo el recurso de aclaración, salvo el de responsabilidad.

Art. 1049. Si el interés del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

Art. 1050. El juez menor, á petición del actor, librará orden al demandado para que en día y hora determinados, dentro de los tres siguientes, comparezca á contestar la demanda, con el apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente, en caso de no comparecer. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 1051. La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. IV, tít. I del lib. I.

Art. 1052. No compareciendo el demandado á la hora citada, el actor formulará su demanda, si no lo

hubiere hecho antes, la cual se dará por contestada en sentido negativo; y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere, ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1053. Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquél por vía de indemnización, y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para juicio.

Art. 1054. Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda, si no la hubiere formulado antes, y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto dilatorias como perentorias, y se procederá á señalar día para las pruebas conforme al art. 1058, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entonces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1055. La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio.

Art. 1056. Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres días siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1058.

Art. 1057. Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto, ó trascurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal, lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

Art. 1058. Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará, dentro de un térmi-

no, que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado; señalando una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 1064. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Art. 1059. Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cual hará constar la parte al notificársele la designación de día á que se refiere el artículo anterior, el juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el juzgado.

Art. 1060. Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el día y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo hicieren.

Art. 1061. Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1062. El examen de los testigos se hará, previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando de que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

Art. 1063. En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el art. 485, ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1064. Si antes del día que se hubiere señalado

para la prueba conforme al art. 1058, se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentando el pliego respectivo, el juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinado al que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación, y sin que obste lo dispuesto en la frac. I del art. 404.

Art. 1065. En las diligencias de prueba sólo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razón sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación, sin que sea permitido poner comparecencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmará al calce el juez y el secretario, y al margen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1066. Si el día señalado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida ésta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1067. Rendida la prueba ó pasados los días señalados para su recepción, el juez, á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días, oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco días.

Art. 1068. Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los arts. 1058 y siguientes.

Art. 1069. Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1070. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal, por algún título de los que con arreglo al art. 986 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las secciones I y II del cap. II de este título; y asentándose la diligencia al calce del acta de presentación.

Art. 1071. En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el art. 1069, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en el art. 1058 y siguientes.

Art. 1072. Si el ejecutado no comparece, en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Art. 1073. Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el art. 1071, conforme á lo dispuesto en los arts. 1016 y 1028.

Art. 1074. El procedimiento en la ejecución de lo

determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva, sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá conforme al tít. X del lib. I.

Art. 1075. Los jueces municipales conocerán en juicio verbal de los negocios, cuyo interés no exceda de cien pesos, y conforme á las reglas establecidas para los jueces menores, para negocios de esa cuantía.

Art. 1076. Los juicios sobre desocupación se sujetarán á lo dispuesto en la sección II, cap. I, de este título.

Art. 1077. Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para el cual efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

Art. 1078. En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se hará condenación en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, sólo condenará al temerario á satisfacer á la otra los gastos legales, con exclusión de los gastos de abogados y procuradores, y una multa que no sea menor que el diez, ni exceda del veinte por ciento sobre el

interés del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de este artículo.

Art. 1079. La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnización de gastos en abogados y procuradores ó por su propio trabajo, á la parte que obtuvo, ó á cuyo favor se haya hecho la declaración.

Art. 1080. Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios, cuyo interés no exceda de cien pesos, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran ó no las partes.

Art. 1081. De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

Art. 1082. En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del juzgado.

SECCION TERCERA.—De los juicios verbales ante los jueces de Primera Instancia.

Art. 1083. Los jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal:

I. De las demandas cuyo interés exceda de trescientos pesos, pero no de quinientos:

II. De las que tengan por objeto autorizar á la mujer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el art. 1047 frac. II:

III. De las que versen sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3232 á 3234 y 3625 del Código Civil, salvo que por la cuantía del negocio, correspondan á los jueces menores ó municipales y lo dispuesto en el art. 843.

Art. 1084. La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 891 y 892.

Art. 1085. El juez de primera instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado, para que comparezca dentro de tres días á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente, si no compareciere.

Art. 1086. El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. IV, del tít. I del lib. I.

Art. 1087. Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el secretario.

Art. 1088. No compareciendo el demandado dentro del término señalado al efecto, el juez, de oficio, dará por contestada la demanda en sentido negativo; y á petición de cualquiera de las partes ó sin ella, si el juez lo estima necesario, abrirá el juicio á prueba.

Art. 1089. Compareciendo el demandado dentro del término, se hará constar en una acta la contestación que dé á la demanda. En el día siguiente al en que se venza el término para contestar la demanda, puede el actor hacer constar en comparecencia su réplica, y en

caso de haberla habido, el reo al siguiente día, puede hacer constar la dúplica.

Art. 1090. Si el demandado al contestar la demanda opusiere también excepciones dilatorias, se formará artículo, y el actor podrá contestar sobre ellas hasta el día señalado para la réplica, y si alguno de los dos promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho días improrrogables, concluído el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia, que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para la audiencia de alegatos producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 1091. Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez mandará recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte días, si alguna de las partes lo pidiere, ó él lo estimare conveniente.

Art. 1092. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1093. Concluído el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la secretaría del juzgado, por cinco días á cada parte, á fin de que tomen sus apuntes y trascurrido se les citará, á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se celebrará dentro de tres días.

Art. 1094. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación, y causará ejecutoria, salvo el recurso de aclaración; pero si el interés del negocio excede de quinientos pesos, en los casos de las frac. II y III del art. 1083, el fallo será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de pla-

no, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes.

Art. 1095. Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en algunos de los títulos de que habla el art. 986, se procederá como se dispone en el cap. II de este título.

Art. 1096. Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de quinientos pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al cap. I de este título.

Art. 1097. En los juicios verbales de desocupación, se procederá conforme á lo dispuesto en el cap. I de este título.

Art. 1098. El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, al cual efecto los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome, pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1099. En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.